



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-34-002-2022-00052-00  
Demandante: Click Mail S.A.S.  
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN  
Asunto: Remite a Sección Cuarta

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para continuar el trámite de la demanda presentada, por Click Mail S.A.S., contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

### **ANTECEDENTES**

La sociedad Click Mail S.A.S, mediante apoderado, presentó demanda en la que solicitó:

*“ PRIMERA: Que es NULA la resolución N. 1-03-241-201-673-0-000630 del 1 de marzo de 2021, proferido por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá en el cual se impuso sanción a la sociedad CLICK MAIL SAS con NIT No. 900.506.327-0 con multa a favor de la Nación Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por valor de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$56.249.424), por la comisión de las infracciones contempladas en los 3.1, 3.2 y 3.4 del artículo 496 y 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999, hoy contenidas en los numerales 3.1, 3.2 y 3.4 del artículo 635 y numeral 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019. Decisión en la cual se ordenó la efectividad proporcional de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales no. 21-43-1010020078 Anexo 0 del 26 de febrero de 2019 y Anexo 1 del 21 de marzo de 2019 y sus futuras modificaciones con vigencia desde el 23 de mayo de 2019 al 23 de mayo de 2021, expedidas por SEGUROS DEL ESTADO SA, constituida por CLICK MAIL SAS con NIT No. 900.506.327-0 a favor de la UAE DIAN*

*SEGUNDA: Que es NULA la resolución No. 601-002425 del 22 de julio de 2021, proferida por la Dirección Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, en la cual dispuso CONFIRMAR la resolución No. 1-03-241-201-673-0-0000630 del 1 de marzo de 2021, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.*

*TERCERA: Que a TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se proceda a exonerar a la sociedad CLICK MAIL SAS del pago del valor de la sanción impuesto a la sociedad CLICK MAIL SAS, en cuantía de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$56.249.424).*

CUARTA. Que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, dar cumplimiento a la Sentencia en los términos del inciso primero del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011”.

## CONSIDERACIONES

Para empezar, se advierte que las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos proferidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de los cuales se sancionó a la sociedad demandante, entre otras, por haber incurrido en la infracción aduanera prevista en los numerales 3.1 y 3.2 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 8 de del Decreto 1470 de 2008, que preceptúa:

*“3.1 No cancelar en la forma y oportunidad prevista en las normas aduaneras, a través de los bancos o entidades financieras autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los tributos aduaneros, sanciones y valores por concepto de rescate, correspondientes a los envíos de bienes que lleguen al territorio nacional a través de la red oficial de correos y envíos urgentes entregados a los destinatarios.*

*3.2 No presentar en la oportunidad y forma previstas en las normas aduaneras la Declaración Consolidada de Pagos”.*

Ahora bien, en lo relativo a los fundamentos tenidos en cuenta por la Administración para adoptar a la aludida decisión, se observa que en la Resolución 000630 de 1 de marzo de 2021, la DIAN señaló:

*“(…) **teniendo en cuenta que los tributos aduaneros correspondientes a las cinco (5) guías relacionadas en la presente investigación a nombre de la sociedad en cuestión y analizadas en el presente acto no fueron canceladas en debida forma es decir en cada documento de transporte, llevando como consecuencia la no liquidación y correcto pago de los tributos aduaneros,** como ya se demostró a lo largo de este acto, se puede determinar que el Intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes CLICK MAIL SAS, no cumplió con la obligación contemplada en el literal c) del artículo 203 del Decreto 2685 de 1999, hoy contenido en el artículo 264 del Decreto 1165 de 2019 literal 3) que establece: Liquidar en la declaración de importación simplificada y recaudar en el momento de la entrega de las mercancías al destinatario, los tributos aduaneros que se causen por concepto de la importación bajo esta modalidad, así como el valor del rescate por abandono cuando a ello hubiere lugar. (...) (Se resalta)*

Por ende, de lo expuesto en cita y de la revisión del expediente administrativo, se colige que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sancionó a Click Mail S.A.S., con pago de una multa, debido a que, presuntamente la sociedad no habría sufragado una obligación de tributos aduaneros correspondientes a determinadas guías, respecto de las cuales se calcularon los mismos sobre una base gravable inferior, lo que conllevó al no pago totalidad de tributos en la forma y oportunidad establecida.

De esa manera, es válido deducir que el objeto del presente litigio gira en torno a un asunto de carácter tributario, pues, la Resolución acusada de nulidad se formuló como consecuencia de la supuesta cancelación de menores tributos por parte del importador.

De ahí que resulte muy esclarecedor citar la providencia emitida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 27 de agosto de 2018<sup>1</sup>, al resolver un conflicto negativo de competencia suscitado entre subsecciones de la Sección Cuarta y Primera de esa Corporación:

[...]

*4.3. Al respecto, la Sala i) no comparte los argumentos expuestos por la Sección Cuarta de esta Corporación, al señalar que al tratarse de un caso de índole sancionatoria por la comisión de una infracción aduanera, el asunto no es de competencia de esa sección, toda vez que en la Resolución por medio de la cual se declara el cumplimiento de la obligación, en la parte considerativa como en la resolutive, señala que las sumas adeudadas corresponden a conceptos de IVA y ARANCEL, y no por sanciones impuestas por incumplimiento de la obligación arancelaria.*

*Es decir que, como lo señalan los apoderados judiciales de las partes, el asunto se centra en el pago de los tributos por concepto de IVA y ARANCEL, derivados de la modificación de los valores declarados de las guías de mensajería especializada, en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, los cuales corresponden a tributos aduaneros.*

[...]

*Es decir, que la entidad accionada declaró el incumplimiento de una obligación aduanera, con ocasión de la inobservancia del valor propuesto y el declarado para el pago de tributos aduaneros derivados de la actividad de tráfico postal y envío urgente ejercida por la sociedad demandante, razón por la cual, ordenó hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento, lo que permite establecer que lo que se discute es un tributo aduanero a cargo de MAR EXPRESS S.A.S. y que conforme a lo establecido por el H. Consejo de Estado en providencia del 22 de febrero de 2018, arriba en cita, el asunto se contrae a una obligación que es de carácter tributario.*

***[...] En consecuencia, es claro que la controversia se centró en un asunto de carácter tributario, toda vez que el incumplimiento de las obligaciones aduaneras fue con ocasión de la inobservancia del valor propuesto y el declarado para el pago de tributos aduaneros derivados de la actividad de tráfico postal y envíos urgentes, ejercida por la sociedad demandante". (Resalta el Juzgado)***

Ahora bien, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, está determinada de la siguiente manera:

*"[...] Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

[...]

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...]"*

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena. Magistrado ponente: Israel Soler Pedroza. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Rad. 25000-23-42-000-2018-01326-00.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

*“Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

*[...]*

**Sección Cuarta.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

**2. De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley [...]** *(Destaca el Despacho)*

En conclusión, como el presente litigio concierne a un asunto de carácter tributario, es indiscutible que su conocimiento corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, pertenecientes a la Sección Cuarta. Por consiguiente, el Despacho estima pertinente remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora versa en un tema de contribuciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar que este Despacho carece de competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la **Sección Cuarta**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez

**Firmado Por:**  
**Gloria Dorys Alvarez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27710adb6832ea9a6e8d353ef54585cdb0e4fa85f90681998ba9c29ae908d6a1**

Documento generado en 13/06/2023 03:07:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**